

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nación el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

1.º Qualquier pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputación de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente y los desplazados con jurisdicción.

Dando cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este Decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección quattro meses ántes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección quando falten menos de quattro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

3.º Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, quattro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pa-

M. J. A.
A. P. A.

sen de quinientos ; un Alcalde , seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil ; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores sindicos en los que desde mil no pasen de quatro mil , y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.^o En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores , y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6.^o Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos , se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil , y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.^o Hecha esta elección se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre , con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefe político , si lo hubiere , y sino por el mas antiguo de los Alcaldes , y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo , para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo , y no podrá disolverse sin haber concluido la elección , la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto ; se firmará por el Presidente y el Secretario , que será el mismo del Ayuntamiento , y se publicará inmediatamente.

8.^o Para facilitar el nombramiento de Electores , particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los Pueblos ó Parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento , podria hacerlo embarazoso , se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella , que deberán ser convocados con anterioridad , y presididas respectivamente por el Gefe político , Alcalde ó Regidor , y cada una nombrará el número de Electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas , debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin , y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.^o No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen a cincuenta vecinos , y los que en este caso se unirán entre sí , ó con el mas inmediato para formarla ; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar Electores para la elección de Justicia , Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente toda vía resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan , se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse , cada parroquia elegirá uno , dos ó mas hasta completar el número que se requiera ; pero si faltare aun un Elector , le nombrará la parroquia de mayor poblacion ; si todavía faltare otro , le nombrará la que siga en mayor poblacion , y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno , pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano , podrán sin embargo

go en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fixa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— José María Gutierrez de Teran, Presidente.— José de Zorraquin, Diputado Secretario.— Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.— A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.— Juan María Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.— El Conde del Abisbal.— En Cádiz á 24 de Mayo de 1812.— A Don Ignacio de la Pezuela.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y exácto cumplimiento, avisándome inmediatamente que lo haya recibido. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

S

Nacido por la Regencia como Jefe Superior de Galicia de
blicar la Constitución que se acaba de publicar y juzgar, no pude
mayor prueba del interés que tomo en la felicidad de esta Real y
Valeosa Provincia que proporcionar sin atraso a todos sus ha-
bientes el goce de las ventajas que les conceden las Savias y moras
que subrogando a muchas de las antiguas establece la constitución
en los decretos posteriormente expedidos por los Cueros Generales y
Extraordinarios. Y como el asunto publicado en Cádiz en 24 de
Octubre que me comunicó la Regencia el 10 de Junio se dirige a
los Municipios que distingan los Pueblos gobernados por Ayuntamientos,
que merezcan toda su confianza, y compuestos de individuos don-
de patriotismo, y talento, que hayan dado muestra de interesarne
la suerte de sus conciudadanos, de conocer los medios de mejorarlo, y
puedan desempeñar voluntariamente las contribuciones que señala la Constitu-
ción, los Ayuntamientos, dispondrá V.S. que inmediatamente se publique el
decreto, y que con anexo al Artic. 3º se proceda a la elección de los que
han de componer el que se forme en esa Ciudad.

Comisiona a V.S. para que imponiendo momento
de acuerdo con el actual Ayuntamiento, se circulen los exemplares adjuntos
del decreto a los Cueros, a todos los Pueblos de la Comunidad de
Cádiz, que antes se llamaba Provincia, y que stillan en posesión
de tener Ayuntamiento, comunicandolo igualmente a los que no encon-
traren caso tengan las circunstancias previstas en el art. 1º, y
mandoles de derecho quales componen, así que puedan hacer lo

ciudad para tener Ayuntamiento. luego que se estableca la Diputación Provincial.

El numero de individuos que hayan de componer los ayuntamientos segun se manda en los articulos 11.^o y 6.^o no anualiza por ahora al ultimo como intencion quala diputacion Provincial dispone se forme otro nuevo con la debida exactitud.

Acordaria DS con el Ayuntamiento quinas disposiciones se consideren convenientes para que observandose su alteracion alguna solo lo que se previene en los articulos del correspondiente decreto, se hagan las elecciones por el orden y libertad que es indispensable para asegurar el acierto; haciendo conocer a los electores la responsabilidad quales impone este cargo, si amponiendo intereses personales, y sugerencias de inaugurar al bien general, prohiban a los Pueblos de las Verapazas que indefectiblemente experimentaran componiendose los ayuntamientos de personas que tengan las calidades que supone la comision al concederles una parte tan principal en el governo que hacia ahora no habian disfruado.

Procuraria T.S. que esto mismo se observe en los Pueblos de este distrito; en la inteligencia de que los actuales Alcaldes y ayuntamientos a quienes se comere este impuso un encargo, deberan responder de que se realicen las beneficas intenciones del Supremo Gobierno, teniendo la primera necesidad para impedir que persona alguna de qualquier caracter o que sea, influya de modo que prive o enoje la libertad con q todos deben concuerdar a estas elecciones; que ademas de las que tendrian en este caso, se toman las providencias correspondientes con los que por medios bien conocidos intentan minimar la opinion de sus ideas enmascaradas particularmente que

5. 7

regularmente son oportunos alos del publico.

Espero que los curas Párrocos contribuyendo por
todos medios alla felicidad el Ilustracion de sus feligreses se dedicarán
en los días que anteceden alas elecciones Parroquiales, y en las
ocasiones que oportunamente les proporciona su ministerio, a hacer
conocer la importancia de que sean elegidos los sujetos mas
comendables que para vez son aquellos que solicitan y aparecen los
cargos publicos.

Todo lo que no dije tendra el mas puntual cumplimiento.
Dandome el aviso de haberse instalado los nuevos estipulamientos
con revision de los correspondientes testimonios para dirigirlos alla
Pregencia, confiando al celo y actividad de D. y del obispado la
mas pronta y exacta ejecucion dels acordados por los Consejos
Generales y Extraordinarios.

Dijo que al Dñm dñ. Juan General de
Suso 7 de octubre de 1842.

N. Navarro de Carrizosa



y obispado de Berango

7

El Pontero deera Cst. N^o. Ciudad con
bocana a etiaman^{to} para la Ora dela
Irete en punto dela tarde deesta de manana
na Catolica del Rosario atodo lo Pueblo
Presidentes Dipucados del Comun y Pueblo
Ayudos General y Personeros, al fin de vece
noce un Oficio del Exmo. Fr. Capuchin
General deera D^r M^r Fr. J. Navarro
Cavano quela para con Ejemplar del
Real Decrto para la Preacion deueces
etiaman^{tos} para con una Acordada
Comun. como deseo Anuptos que se
presenten del Pueblo app. y quedan
Entendidos Pubicanan al Mayor deuda
Convocatoria Dague me Daa quina
Dho Pontero. Bc. D^r 13 de 1872

Pexer

mejor presente que otra
Alta mercede Pueblo Mayor. P^r d^r de lo que

Cincuenta y un maravedis.

SELLO QUARTO, CINCUENTA Y UN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

MADRID, de 14, de agosto de 1812

Cartas de la Real Casa Monarca (derecha)
Ciudad de Madrid. Alfonso das de la Reina de Portugal año
de mil ochocientos doce. Punto. Peso. Lata. Cuadra. Tari. y
cuartillo. della Aranca los de D. Manuel Bezan
dijo Pasez de la Corte y sus. en el mando monarca
de la Real Corte de la Corte de la Corte de la Corte
y su felicidad. Recibe Fazalda de Angel B. de Yuste
en Diputado del Comun. de Madrid. Por su parte y de
D. Paula Rodriguez Rore. Grl. y Pasez breves
testimonio y condición de su

oficio su sueldo se ha visto que para

el dho. dho. S. D. Xavier de Cartagena Capitan Ge-

neral de este P. M. con fecha diez del Corriente

recibido en el Vlmo. Corres con quanto expre-

bla y del Real Decreto de S. M. las Corts Ge-

nerales y Extraordinarias dela Nación de esta

ciudad y que de ellos parado tiene año relati-

vo uno ayer la formacion de miembros del

Cor. Arreys de que pasez la Convención

dela Monarqua Espanola: Comisión de

mundo presente que anta Acuerdos al Pasez

ella en ese Pueblo Mengen P. M. de lo que

Componer en el Real Ayuntamiento que
para el Solemne Acto de acordar el cumplimiento
de dho Real Decreto seván concuerda todo
ello, atendida que con anterioridad se celebre
Dulian y mandarán los correspondientes
Oficios para que en la mañana del dia
lunes veinte y cuatro del Corriente y otra
de diez de la mañana concuerden seván
Real Casa Consistorial. Sin. Escusa en parte
textos algunos para la celebración de el cumpla-
miento al efecto. Vaya su personalidad.
Cristóbal Alfonso confirmaron P.D.R lo
Poderes Justicia y demás que van Edo
juzgados de que yo En. No soy feo —

Maria Pérez R. Soliciano Sanchez Fandos
Angel Conde Guirre Juan Carlos Aguirre
Enrico Martí Gades Pérez

Copia del principio y ultimo de los
Oficios que reforman para servir
los sacerdotes de Mexico

El M. y Ayuntamiento resguardado

en el que Celebró estos Catorce Del oriente Al conosido
siguiente.

Dogme Brasiles al V. año de que Alzora que
serenata se dirá delamanana del dia Lunes v. te
y quatos Alcorcante hsta meson Circun, preverto
humo tibio y vapo Informabildas Detodas y quale
quiero Ofinir y dilacion q quer Cooperum. Con
curia ala d^a Casa Comisional sera ydad al
finque expresa.

Iro Gu. a V. m. I. Beranzos Agosto diez
y siete en el ochocientos Doce= Man. Pérez = por
d^r Am. Maestre q entro= J. o. Nicolás P. Boda
q; P. d^r qnº Medio y Barbijo =

11

Recibí el oficio de V. U. de 17^o, del corriente, en que se dice
decirme haber determinado era M. M. y f. Ciudad, en Ayunta-
miento celebrado el 1^o, que todos los Regidores, sin excusa
pretesto ni motivo y bajo responsabilidad, concursan en el dia 2^o,
a acordar el cumplimiento del R. Decreto, remitido por el Sup^{mo} por
Fabián Castaños, para la formación del nuevo Ayuntamiento según
la Constitución de la Monarquía; puer considera la Ciudad que este
solemne acto deben todos asistir, y por no hallarse en esa Capital en la
actualidad Regidor alguno de los que hasta ahora componen el M. Ayunta-
miento, ha determinado igualmente la Ciudad que con invi-
sión de lo acordado se les paren los correspondientes oficios.

A que contesto, que, al menos en esta Ciudad de la Coruña, no se ha
tenido por precisa la concurrencia de todos los Capitulares para ese
mismo asunto; Y se procedió a él sin contar con los ausentes. Yo tambien
que se ha podido celebrar al Ayuntamiento, y permanecer en el acto
convocatoria; sin embargo de que en ella se dice no haber Regidores al-
gunos en la Capital. Y me consta que los mrs Capitulares de esta Ciu-
dad tienen permanecer en ella, quando lo exige el servicio del Rey
y del Pueblo, y en tales los caos de honor. Pero en el tiempo que tiene es
regular estén ciudad de la recolección de sus rentas y cosechas, y de
sus haciendas. Lo que yo abandono, por la precisión de permanecer
en esta Plaza, por asistir al servicio militar en que el Sup^{mo} Go-
bierno me tiene empleado. Así por esto, como por lo mas que mani-
festo, no me coge la responsabilidad que se carga en la expresa
convocatoria; puer solo debe recaer sobre la falta voluntaria. Y
ultimamente, he visto no haberme considerado precisa mi concurren-
cia a la publicación y juramento de la Constitución en esa Capital;
sin embargo de ser los actos mas solemnes que pudo, ni puede, tener
la Nación Española jamas.

Todo lo que espero se sirva V. U. hacer presente al M. Ayunta-
miento, para que yo no desdiga del concepto y fabo que siem-
pre le he debido, y que es muy reconocido.
Dios qu. a V. U. m^o d^o Coruña 22^o de agosto 1812.

Nicolás Boado

Manuel Pérez

Cincuenta y un maravedis.
SE ÍO QUARTO, CÍNCUENTA Y UN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHO-
CIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Régencia.

Alto de 21 de agosto de 1812

Carta Real Para Comisional de la Ciudad de Zaragoza
tanto avante y quatas Días del mes de agosto
ano de mil ochocientos doce. Estando presas las S.S. los
Sres. Just. y Juzg. de esta C. Ciudad
avanzada de Comisiones que han deparado
dejar la Ciudad de Zaragoza para el
Com. de los suyos en el cargo del C. de la Ciudad
que dice el P. C. en el dñ. de la C. de Zaragoza
Carillón P. C. de Zaragoza de Zaragoza. Dijo de el
Comun. Justo P. C. y d. Juan Carlos Segura Pedro
Sánchez Gutiérrez de Zaragoza que tratan y acuerdan lo que
ofrece el punto mencionado dentro o por el que han con-
cordado los Caballeros Capitanes Receptores del
P. C. de Zaragoza ellos quieren para acuerda el cumpli-
miento del prevenido por el D. M. S. de Zaragoza
Nava Carta. Comisión de la C. de Zaragoza
al que acompaña el Real Decreto de Nava
que dice: En virtud de haberse juzgado
al efecto las correspondientes Comisiones se ha
dado Comisional de Zaragoza el excepcion de d. F. M.
Baldío, que ha hecho manifestación no pueden
hacerlo por otra ocupación con arreglo a su
personas al servicio: Acuerda tener la paga que

Acuerdo para que se falle alguna Con
cueran al ayuntamiento qdps la muela de feria
Diciembre Acordaron para el dia Miércoles

Nueve de septiembre proximo Enero.

Años anteriores affirmaron D. J. los

Jurados o Regueros de la C. M. L.

Cuando de que yes qdps de la muela

(en la) Marquesa de Antonio Mosquera

D. Angel Enciso Vizcarra, Jacobo Concierto

Manuel Garcia Signyra

Francisco Gómez

Enrique Ullan Garcia Soto

Parón del Oficio que se formo para dar
al Señor Capitular D. Nicolás Sanchez Vado

En Ayuntamiento celebrado en los veinte y cuatro
del Corriente con solo mi asistencia todo el Cabildo
Presidente D. Antonio Mosquera de uno de los Diputados

del Comun y de los Procuradores Sindicato

y Personero de esta Ciudad se acordó lo siguiente

En este Ayuntamiento teniendo presente quien no ha
Concurrido los Caballeros Capitalares a excepcion

del Señor D. Antonio Mosquera para acordar el

cumplimiento del prebendado por el Exmo. Señor

12

Dⁿ Frn^c Xabier Castaños en Su Oficio de Siete del C^o al que acompaña el P^r Decret^o de Veinte y tres de Mayo en b^razos de haberles parado al efecto las Correspondencias Comunicatorias ni haber Conservado a ellas a Excepcion de Dⁿ Nicolás Boado quelo ha echo manifestando no poder hacerlo por ollarse ocupado con asuntos interesantes al S^r Acuerda Se le Repita nuevam^p para que Son falta a la un^a Concurran al yacente y Vaya la multa de Cien D^ocas acada uno para el dia Miércoles nueve de Septiembre proximo Entrante. As^olo Acordaron lo que trascrito al S^r para su int^ligencia y Conciencia al P^r Mala orada dier dela R^ama del dia Miércoles nueve de Septiembre proximo en la V^asta Multa de los diez D^olares que contiene el Acuerdo Vaya la Multa de los diez D^olares que contiene el Acuerdo q^d de quedad en practicarlo q^d se abuso. D^o a V. S^r Betanzos Agosto veinte y cinco de mil ochenta y dos y doce= Manuel Pérez-S^r Dⁿ Nicolás Sam^o Boado.

Opiado del principio y postre
de los Oficios q^d se formaron
para oficiar q^d los Sres Capitales
Dⁿ Ant. M^a de Castro y D^r
Ignacio de Mella y Barbeito

En fecha diez y siete del Corriente con un acuerdo de lo Acordado por esta U^r. N^r Ciudad en los Cuatro del mismo pasado a V. S^r Oficio para que ala ora de diez de la mañana del dia Sunes veinte y cuatro del Corriente q^d la menor escusa presento ni monbo Concurriese ala P^r C^o Consistorial de q^d para Celebrar Aq^uamiento q^d fin de Reconocer el P^r Decreto de S.M las Cortes Generales y Extraordinarias de fecha Veinte y tres de Mayo de este anno que paso a esta Ciudad el Exmo^r Señor Dⁿ Nobre de Castaños Capitan



Cincuenta y un maravedís.

SELLO QUARTO, CINCUENTA Y UN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

de este R.M. Sobre la forma de nros. Ayuntamientos
con arreglo a la Constitucion Política de la Monar-
quia Espanola y por no haber beneficiado U.S. y los
demas Señores Capitulares Su Concurrencia a ex-
cepcion del Señor Dn. Antonio Morquera Serradell
bio en el m. Oficio y quatuor con Acuerdo de los
de Vno de los Diputados de el Comun y de los
Exequidores Sindico General y Peritos en lo siguiente
lo que trascado a U.S. para Su ynterfencia y Conven-
tencia al Agm. ala ora de diez dela mañana del
dia Miércoles nueve de Septiembre proximo entar
se bajo la multa delos cien Ducados que contiene
el Acuerdo y resto. Y de quedar en practicarlo espero
su aviso. Dior cuando a U.S. m. d. Petano de Roa
Veintey Cinco demilochocientos y doce - Precio son
Dn. Nicolas Sanchez Roa - Y soi Dn. Ignacio dealle
yay Barberito

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon, sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y qualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan: 1. Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.^º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.^º Las Juntas de Sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que exercen, hasta que la Regencia del Reyno, con pre-

sencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto , y sea aprobado por las Córtes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento , y lo hará imprimir , publicar y circular.=Juan Polo y Catalina , Presidente =José de Torres y Machi, Diputado Secretario.=Manuel de Llano , Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.=
A la Regencia del Reyno.

,,Por tanto mandamos á todos los Tribunales , Justicias , Gefes , Gobernadores y demás Autoridades , así civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad , que guarden y hagan guardar , cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes Tendréislo entendido para su cumplimiento , y disponedreis se imprima , publique y circule.=El Duque de Infantado.=Joaquin de Mosquera y Figueroa.=Juan Villavicencio.=Ignacio Rodriguez de Rivas.=El Conde del Abisbal.=En Cádiz á 11 de Julio de 1812.=
A D. Antonio Cano Manuel.

*De orden de la Regencia del Reyno lo comuní
á V. ~~el~~ para su inteligencia y cumplimiento. Dios gu
de á V. ~~el~~ muchos años. Cádiz 12 de Julio de 1812.*

Antonio Cano Manuel

Sr. Presidente y Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona

Encargado interinamente por el S^r Capitán
 General D. Fran^{co} Navarro de Castaños de los emp
 de Comand^{te} general y Jefe Superior de esta Pro
 vincia de Galicia, segun que por el mismo Superior
 se ha comunicado ya a V.S. directamente, res
 diéndome con fecha de 19. del corriente el Oficio
 sigue: "Exmo S^r = El Exmo S^r Ministro de
 Justicia con fecha de 28. de Julio ultimo en
 lo siguiente = Exmo S^r = Remito a V.E. de
 la Regencia del Reyno servientes examp
 del Decreto dello del corriente, sobre el metodo qd.
 observarse en la formacion de Ayuntamientos mas
 por el de 23. de Mayo de este año, a fin de que d
 elegados y C. o las autoridades, civiles, eclesi
 asticas y militares de los Pueblos comprendidos en
 Distrito del 6.^o Ejercito de su mando lo guarden
 y cumplan en todas sus partes dandome V.
 aviso de su recibo y encargando a aquellas de
 orienta a S.A. por el Ministerio de Gracia y O
 ticia de mi cargo, asi del miblo de dicho Decreto
 como de sus operaciones para notificarlo a su
 una Diputacion permanente, previniendo qd.
 que por lo respectivo al 5.^o Ejercito, remi

con esta fecha al Comandante General de él 10
exemplares correspondientes para su circulacion a las
autoridades de los Pueblos de aquél distrito. — Traje-
do lo a V.E. acompañandole doscientos exemplares
para que se guarde y cumpla en esa Provincia
todas sus partes."

Lo que trastado a V.S. acompañandole diez y
exemplares del citado Decreto para su conocimiento
plimienta y que disponga lo tenga igualmente
el Distrito de esa Provincia, esperando de su celo y
por lo mucho que interesa al mejor servicio, se ren-
fomar una noticia de los actuales Ayuntamientos
existentes dentro de la Demarcacion de esa misma
Provincia con expresion del Pueblo que les de nombre
la qual tendra V.S. á bien remitirme á la mayor
brevedad posible, avisandome entre tanto de que
en esta inteligencia y del recibo de este Oficio y ex-
planar que incluye.

Dios guarde a V.S. m^{rs} a. 1812
go 24 De Agosto de 1812.

El Marq^r. del Campo Sargento
n^o

Nº 1 Prend^{re} y Ayuntamiento de la Capital de la Prov^r de Betanzos

Borrador para su examen. a 29 de Febrero de 1812

Misericordia de los amos de la tierra que
para quando se haga la Elección de los Regis.
dicos que han de Componer el Nuevo
formando la una de las demás que hay
en el Distrito de la Provincia en la C.R.
que previene el Oficio precedente
del Señor Comandante General FitzJames
decreto Plano, ayer en la reunión de la
Diputación. La Decretación 333 llena
de Regis. la de la C.R. Ciudad
que firman =

Pexer

Fausto

(Co. ad. 57) Gutiérrez

de la

12 de

Febrero

Barroso

C. & P.

Dr. G.

17

Noticia delos Asunamientos que hubo ayer en
Distrito dela Provincia de la Capital de Perú

Asunamiento dela Villa del Caxal

Asunam.^{to} dela Villa de Huancané

Asunam.^{to} dela Villa y Condado de Santa Maria de Ocaña

Permanecieron en su oficio los srs. de P. E. de 13.
Crescencio Faraldo = Ctg. de Huancané = Cecilio Cozcazo - Juan
Caesar Viguera = Dcunto Manuel Garcia Perez - Secretario
de Asunamiento =

El S.
E. M. Señor.

Esta Ciudad ha tenido concurso de N.E. de 24 de Octubre
Mismo lunes 16^o Exemplares del Real Decreto del 5.º de
Julio anterior y consecuente del Anhuncie a O.E. la
Asunatura de los Asunamientos que se sirven en el Distrito
de la Provincia.

Mas que al 8 m^o ant. R. D. O. D. de
Sept. 3 de 1812 - Esmo Señor = Manuel Perez - Cecilio
Cozcazo Faraldo = Ctg. de Huancané = Cecilio Cozcazo -
Juan Caesar Viguera = ctg. de la Provincia M.C. y del L. Paul
de Oct. 3.º Dcunto Manuel Garcia Perez - Esmo Señor
Manuel Garcia Perez - Director de la Provincia de la Provincia

**SEI LO QUARTO, CINCUENTA Y UN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS Y DOCE.**

Cincuenta y un maravedis.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

JUAN TAM. de 9^o del Septiembre de 1812

Ma Real Cura Provincial dienta Ciudad de J. C.
Muere dian del mes de Septiembre Ano de mil ochos
cienos Doce, Haciendado Juanito Diaz etia segun Coran
de S. S. los d. Manuel Benito Paez del Paredes.
d. S. d. su Alcalde Mayor de la Ciudad d. J. C.
deceve premio Corazón de una suya que d. J. C. T. d. etierno
Honorarios Caballeros Pies. Dr. Feliciano V. C. Saraldo d.
etigel Capa de Terciaria Diputado del Comun. El d.
D. Ambrosio Cucano y d. Juan Gotor Niquera Corazón S. D.
y Genl. d. Cavia d. Cavia Mariano y su corazon lo
sug. REC

Monto d'Instrumento q' emiendo presente, que el Anterior
lo presento. Dicen q's tiene dela Comision d'la
Monarquia Espanola primitiva que para q' sea nomi
nado Alcalde Plazador o Recaudador Sindic d.
Requiere q' sea mas d'esa Ciudadano q' sea q' sea de
ciudad d' Alcalde o Pueblo, q' sea q' sea de
Señor y Señora, Espanolano. Dho Artículo que
las Dianas Qualidad q' las han de designar
los Reg. y No Detallando mas q' sea q' sea
Decretos. de Precio q' se de q' sea q' sea

de Julio Ultimo, Declaro la Ciudad para
parte Ibérica desde un principio estar Dada
Como otras que puedan Declarar contra Eclesia
Y que a Encuentro de dichos Empleos para la
formacion del Pueblo estuvieren y permanecieren en
ella hasta el dia que no quede Eclesia
puesto a Proclamaciones Puebla Tlaxcala
y Nahuatladas dichas Actas. Declara que Represento el
Señor Comandante General de las Provincias
Señor Marques de Campo Sayado se Atiende a
la Ciudad de San Luis Potosí convirtiendo en Dada
y mas convenientes que se han Conveniente el
dicho Acto para que se Pase a Colobalay, y de
ellos Certificarse y mandarán a la De
cación dichos Oficinas Segun lo Desea en este modo
y cumplirán de lo Sobremane Yendo a que los
puedan. Estos acuerdos firmados por los Señores
y Regidores de esta Ciudad de acuerdo al dacto modo Jefe =
Man. Pérez Antonio Monteverde

Silviano Vizcarra Salado Angel Gómez Guzman

Jacobo Cárdenas

Francisco Viquez

Enr.
EDM. PON.

Vengo que esta Ciudad Haver el Oficio del Exmo. Sr.
Dñ. Xavier de Cárdenas que con fecha 7^{ta} de Mayo
ultimo Se ha servido Dispresa con Interim de su
Emplazan del Real Decreto de 23^{ra} de Mayo, para
proceder a la Elección de Alcaldes que han de Compo-
nen el nuevo Ayuntamiento, Seña presentarán las
dadas en la Ejecución de esta Operación, y deseosa de
que tales de ellas Sirvan moldean la elección de los
señoríos, espero que alguna otra de las Capitales
del Reino la practicase para poder por este medio
obtener las Consultas que siempre procuran Atender
pero habiendo observado que esta Ciudad de la
S. han suscitado algunas diferencias en la Ejecu-
ción de las Elecciones, por cuya motivo no han ven-
tado hasta el dia en que las Ejecutarán cosa que
no convenga las dudas que encuentra una, la he
yndispensable ya Dispresa al O. E. afín de que se
Sirva Declarar: Si mediante los Alcaldes Decreto
de 23^{ra} de Mayo y 10^{ta} de Julio Ultimo, no es
suficiente las demás Calidades que sevien Concur-
rirlos que hagan tener Elección para estos Empleos
y que segun el Espíritu del Art. 317^{ta} de la Con-
stitución política, parece han de proceder a las Elec-
ciones; Deverá la Ciudad arreyarse amonestar

Sedes del Pueblo que prohuen acuerdos
ellos Clasicas para estos Oficios y si segun
ellas ha de proceder ala Referendas Elecciones
Y qualmente Desea Tener Siles Elecciones trae
Seudan y pueden serlo Sea Clasicas para los
Referidos Destinos: Para la evolucion esperala
Ciudad para dar principio a esta Operacion
Sin perder momento y con el acuerdo y segun
sean que apetece para Enero de proximo
las Reclamaciones que puedan presentarse so
bre la nulidad en tales Elecciones.

Dos Guardes A.N.E. muchos am
Betanzos en su Tramanto a 12 de Sept
de 1812 - Exmo. Sr.: Manuel
Araujo = Vicente Faraldo = Atme
Gos. de Tuyau = Tabo. Concierto = Juan
Carlo Niquera = Atm de una M. N. y
M. S. Ciudad de Betanzos. Punto otra
vez Garcia Pena = Exmo Sr. Marques
de Campo Raynal Comandante General de
este Pueblo —

Habiéndome hecho conocer la experiencia el
 orden de alteraciones que producen la car-
 didad, el espíritu de paixido y otras para-
 micas. Asimismo de Fuente y Aguilar^{en el}
 en que en la Comisión de Declaraciones
 esté, q obligado a tomar una medida
 en contra q no sea malo. Al tal manzana-
 gando la Comisión tiene por seguro
 que no ocurrirán a los Pueblos el uso de los
 espíritus q han tenido con el tiempo q
 basta orden nuna más tránsitos q que pa-
 tridos acas, he tenido por conocimiento
 terminar quedan perfundido de que, según
 mandado, se continúe procediendo a ag-
 uilar durante una demora q del modo q
 problemi la segunda Convención q expre-
 sa Declaración, vi me revisa la comisión
 toda elección sea de Pueblos, Regidores y
 otros individuos cada ^{una} q. si sola o de
 tamien en compañeros, antes de dar posesión
 a los electos, y qm mientras los reconocen
 comprueba su legalidad y abise su co-
 formidad, proragan ejercitado sus funciones
 en la forma qm hasta aquí los asesores
 y procuradores, Jurados, Regidores y ot-
 ros individuos qm nombrados por los
 Pueblos o el Obispado Ayendo intencion

que ayer mandado traer con el fin
por V. orden, solo para que f. enviar
mayores pruebas si los Pueblos el caso
intermedio que exige la aprobación
de las Nuevas elecciones y si respon-
di todo aquél que ave opuesta procedencia
en nombre de U. D. D. O. que eran ab-
stencionistas declarados insaciables y no se
bien habrían de modo alguno. Yo que
participo al V. p. A. su inteligencia y
cumplimiento y para dar a los vecinos
pues lo haga debes de mi orden a
los Pueblos del Distrito de esa Prov.
el mediodía siguiente y si la fuerza
poblada quedándose la fuerza confia-
de que los comitentes con especial
cabo a la personal ejecución de esa
act. y necesaria medida, avisando
me a la hora de Correo del Jefe de
ese Oficio.

Dios juz. a V. m. p.
Santiago 11. de Oct. 21 de 1852.

Eduardo de Campofaundo

V. P. m. p. de Santiago de Chile

21.

B. M. A. M. C. En su Ayuntamiento a 28 de Sept. C. n. 1.812 //

y
Engase presente el Oficio antecedente al fin que expresa
que personas ponda ante Pueblo llegado el caso, y circulemos
Pueblos dela Provincia de esta Capital como se encargo, ya.
en su Reino. Los decirianos y mandaron S.S.S. los Pueblos e
Justicia y Regimientos de esta M. C. V. y B. Ciudad que fir-
man =

Poder del Corregidor Facundo

Cos de Gobernación

Ag. & exacto N.º 1.º de la C. de B. C. de B.

D. J. I. 2.º D. J.
D. J. I. 2.º D. J.

Con fecha 30.º del m.º Septiembre se despacharon qua-
tro órdenes con copia del oficio y Decreto Antecedente
para Circular por Gobernación las Justicias dta Provincia

En 9.º de Octubre de 812.º de testimonio del oficio y De-
creto antecedente q.º Dr. Francisco Troche Juez de la N.º de
Pueblos en virtud de mandato del señor Corregidor

Copia de Oficio que se pone al S.
Marques de Campo Sagrado
Comandante General de este P.M.
sobre que se siba resolver sobre
la Consulta que hizó esta Ciu.
en favor de la Elección del nuevo
6º Ayuntamiento

Exmo Señor

On fecha 12 del Corriente ha Consultado a V.C. esta Ciudad
nadas quita obcuran para la Elección del nuevo Ayuntamiento
Las muchas atenciones que rodean a V.C. sola habian permitido
aora comunicarla su Resolución, pero como deseá por momentos para
esta operación espera que V.C. tenga la bondad de ymigrarla su De-
nacion para proceder ymediatamente a dicha Elección.

Dijo que a V.C. iba a Petarros Su Ayuntamiento
26º de Mayo de 1812 - Manuel Pérez - Feliciano Vicente Taxalde Cor-
tuberini - Jacobo Courriero

Exmo Señor Marques de Campo Sagrado-

Me he enterado de las dos preguntas q.^e m.
hizo U.S. en Oficio de 18 del pasado; la una sobre
si mediante los R^{os} Decretos de 23 de Mayo y 10
Julio ultimos no especifican las demás calidades
que hayan de concurrir en los sujetos que se eligen
para los empleos públicos de que tratan y que
según el art.^o 317. de la Constitución parecen han de
ceder a dichas elecciones, deberá ser Ayuntamientos
arreglarlos a las Leyes del Reino que prohíben
a ciertas personas el ser elegidas para los expre-
sados Oficios; y la otra sobre si los Eccl^{os} seculares
pueden o no ser nombrados para ellos; y ha
biendo meditado acerca de una y otra con la
detención que enjen estas materias y ordenado el
parecer de personas instruidas en ellas iba a con-
testar a U.S. quando recibí su meho Oficio de 20
del mismo recordandome la revolución. En su
consecuencia debo decir a U.S. que no estando den-
gadas las Leyes que prohíben la entrada en los em-
pleos republicanos a los deudores a el comun, a los q.
no han dado grecos, y a los q. ue tengan otras fachas
expresadas en ellas, es preciso observarlas en la for-
macion de los Ayuntamientos constitucionales tanto